

Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Mega Eventos Quilmaná S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2423-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 20 de setiembre de 2018.



Resolución de Superintendencia

N° ~~1096~~ -2018-SUCAMEC

Lima, 03 DIC 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de octubre de 2018 por la empresa **Mega Eventos Quilmaná S.A.C.**, en contra la **Resolución de Gerencia N° 2423-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 20 de setiembre de 2018**, el Dictamen Legal N° 00489-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";*

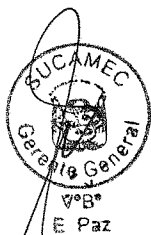
Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 1950-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 31 de julio de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, resolvió disponer como medida administrativa el decomiso del producto pirotécnico denominado LIACRACKER, con Código EQ052, importado por la empresa **Mega Eventos Quilmaná S.A.C.**;

Que, con fecha 07 de agosto de 2018, la empresa **Mega Eventos Quilmaná S.A.C.**, presenta Recurso de Reconsideración contra la **Resolución de Gerencia N° 1950-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 31 de julio de 2018**;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 2423-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 20 de setiembre de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante la GEPP), declaró desestimado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **Mega Eventos Quilmaná S.A.C.**;

Que, con fecha 19 de octubre de 2018, la empresa **Mega Eventos Quilmaná S.A.C.**, (en adelante la administrada) interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 2423-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 20 de setiembre de 2018**;

Que, la administrada interpone su recurso señalando que tanto la SUNAT como la SUCAMEC tiene la facultad de disponer el comiso administrativo de mercancías y el decomiso de mercancías respectivamente, siempre que esta sanción se encuentra dentro de los supuestos señalados en la norma



correspondiente, en este caso el producto pirotécnico de uso recreativo denominado LIACRAKER con código EQ052 se encuentra bajo la jurisdicción y competencia de la administración aduanera y porque es la Ley General de Aduanas la norma específica que establece el procedimiento administrativo, debiendo proceder el embargo. Refiere que el Decreto Legislativo N° 1073 que aprueba la Ley General de Aduanas es una norma jerárquicamente superior a una ley ordinaria como es la Ley N° 30299. Señala además que respecto al criterio de especialidad de la norma, la ley especial prevalece sobre la ley general, lo que nos indica que la Ley General de Aduanas es una norma especial, porque es parte del Sistema Tributario Nacional conjuntamente con el Código Tributario, por lo que la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general, como ocurre con la SUNAT y SUCAMEC;

Que, asimismo refiere que la Ley General de Aduanas regula de forma específica y exclusiva todo lo relacionado con el Comercio Exterior y Aduanas, que abarca el flujo de ingreso y salida del territorio aduanero, productos manufacturados, bienes de capital y todo el universo de consumo de toda naturaleza, mientras que la Ley N° 30299 sólo y únicamente regula armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, por lo que el criterio de temporalidad de la norma deviene en inaplicable. Agrega que la Ley General de Aduanas establece el procedimiento para reembarcar una mercancía cuando sea calificada como prohibida, motivo por el cual por ser la legítima propietaria de la mercadería y al amparo del derecho de propiedad, solicitó a la autoridad aduanera, la operación aduanera de reembarco, razón por la cual su agente de aduanas ha tramitado las Declaraciones Aduaneras de Mercancías (DAM), cuyas copias adjuntan, y por ende corresponde sólo y exclusivamente a la administración aduanera autorizar el reembarco de la mercancía que se ha solicitado con destino a Ecuador;

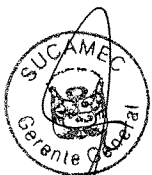
Que, respecto de lo manifestado por la administrada, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 018-2003-AI/TC, ha señalado que: "(...) Las normas se caracterizan por tener un mandato impersonal; ergo, no tienen en cuenta la singularidad de las personas obligadas a su cumplimiento. La ley debe contener pautas de carácter general que sean de interés común y resultante de la convivencia social, cuyo cumplimiento sea obligatorio para todos, es decir, *erga omnes*. Dentro de ese contexto, sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica. Es decir, una ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general";

Que, a fin de sustentar esa línea argumental, cabe indicar que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el expediente N° 047-2004-AI/TC, sobre el principio de especialidad ha señalado que: "(...) Esta regla dispone que un precepto de **contenido especial** prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un **aspecto restringido**, prima está en su **campo específico**". Y sobre la competencia, sostiene que: "El principio de competencias otorga título habilitante para que un **ordenamiento constitucional delimite extensión y alcances determinados**. El principio de competencia no determina la nulidad de las normas que infringen, sino que **devela la superioridad jerárquica** de aquellas normas que tienen como objeto la delimitación y reparto de materias o funciones";

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica; **encargado de controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso**



J DULANTO



VºBº
E. P. 21



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, según el Decreto Legislativo 1127, la SUCAMEC tiene **competencia de alcance nacional** en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos. Encontrándose dentro de sus funciones **proponer y ejecutar la política sectorial** en el ámbito de los servicios de seguridad privada, **armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos**;

Que, por Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, **se regula el uso civil de** armas de fuego, municiones, **explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados. Esta regulación comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento** en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones;

Que, el artículo 59 de Ley N° 30299, sobre autorizaciones, establece que *"La SUCAMEC otorga autorizaciones, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley, para la fabricación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, traslado, manipulación y realización de espectáculos con productos pirotécnicos o materiales relacionados"*;

Que, a través Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, disponiendo que la función regulatoria del Estado se ejerce a través de la SUCAMEC, la cual regula, brinda servicios y ejerce sus funciones de control sobre armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, **teniendo como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica**;

Que, el numeral 343.4 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece lo siguiente: "343.4. **Excepcionalmente a las medidas detallas en el numeral 343.1 del presente artículo, la SUCAMEC puede disponer de forma inmediata el decomiso y la disposición final** de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o sus materiales relacionados, en los siguientes casos: " (...) b) Cuando no cuenten con autorización para su fabricación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, traslado, uso o posesión. c) Cuando se fabrique, almacene, comercialice, traslade, ingrese al país, use o posea armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados que se encuentren prohibidos de conformidad a la Ley y el presente Reglamento.";

Que, de otro lado, cabe señalar que la capacidad jurídica de la Administración Pública, en este caso, la Sucamec, está sometida al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, que implica que los poderes públicos no deben entrar en el ámbito jurídico ilimitadamente, sino que sólo pueden orientar sus relaciones donde una norma les autoriza a ello; por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad que determina las actuaciones competenciales de la Administración Pública, la Sucamec debe tener un comportamiento conforme a los principios y valores que la Constitución consagra, en la medida en que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a ella;

Que, asimismo conforme al principio de legalidad, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del Principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

Que, en virtud del Principio de Legalidad, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por el tratadista MORON URBINA al comentar el principio de Legalidad: *"Si en el derecho privado la capacidad es la*



J. DULANTO



no B°
E. Paz



no B°
C. Verástegui

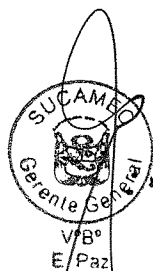
regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, **las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado.** Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...);

Que, tal como señala el Informe Técnico N° 01003-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de julio de 2018, emitido por el Analista Técnico de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil: "(...) del Informe Técnico N° 1144-18-LABICER emitido el 16 de julio de 2018, referido al producto pirotécnico LIA CRACKER con Código EQ052 y con acta de toma de muestra N° 1579-2018-SUCAMEC-GCF-JMO (...) se tiene que; la composición química de la mecha contiene 93.36 % de clorato de potasio; es decir el producto pirotécnico contiene cloratos específicamente en la mecha. Por tanto; la presencia de cloratos en la composición química de un producto pirotécnico, **es una característica de los productos pirotécnicos prohibidos** según se indica en el anexo 3 de la Directiva N° 08-2018-SUCAMEC "Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados". Del Informe Técnico N° 1213-18-LABICER emitido el 23 de julio de 2018 emitido el 23 de julio de 2018, referente al producto pirotécnico LIA CRACKER con Código EQ052 y con acta de toma de muestra N° 1831-2018-SUCAMEC-GCF-JCB (...) se tiene que el tiempo de combustión de la mecha es menor a 3 segundos, lo cual es una **característica de los productos pirotécnicos prohibidos** según se indica en el anexo 3 de la Directiva N° 08-2018-SUCAMEC "Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados". **Por lo expuesto se concluye que el producto LIA CRACKER con código EQ052; es un producto pirotécnico prohibido por contener en su composición química cloratos por presentar el tiempo de combustión de la mecha menor a 3 segundos";**



J. DULANTO

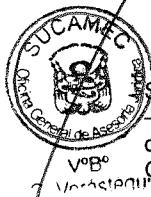
Que, en ese orden de ideas, sobre la afirmación que hace la administrada de que la Sucamec está haciendo una interpretación equivocada y asistemática de la Ley N° 30299 y su Reglamento, resulta pertinente señalar que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil se ha limitado a aplicar la **norma especial** que rige las actuaciones de la Sucamec, es decir, el artículo 59 de la Ley N° 30299 y el numeral 343.4 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil, que delimita sus competencias y funciones al establecer en su artículo 2 que: "La SUCAMEC tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil"; por lo que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Sucamec cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, la decisión de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil es irrevocable;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00489-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2423-2018-SUCAMEC-GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el presente dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **Mega Eventos Quilmaná S.A.C.** en contra de la **Resolución de Gerencia N° 2423-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 20 de setiembre de 2018**, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la empresa **Mega Eventos Quilmaná S.A.C.** y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

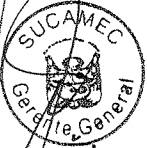
Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz

